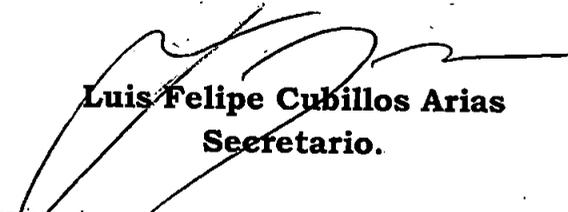




DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLORIA PRADA BRÍÑEZ
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00511 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.


Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

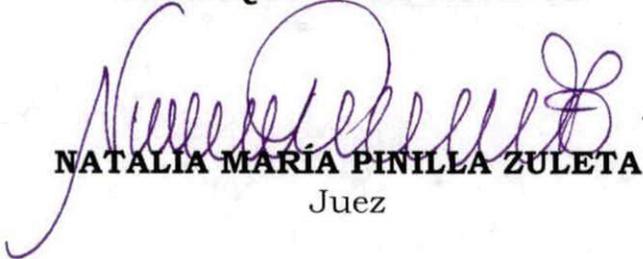
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA PRADA BRÍÑEZ** identificada con **C.C. No 1.030.648.863** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

SEGUNDO: REQUERIR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



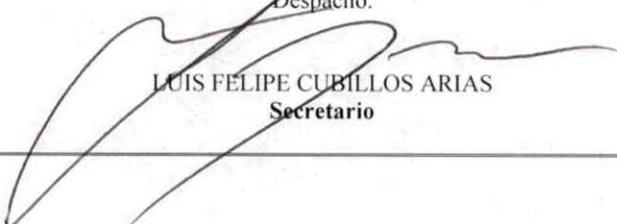
NATALIA MARIA PINILLA ZULETA
Juez

CMMC

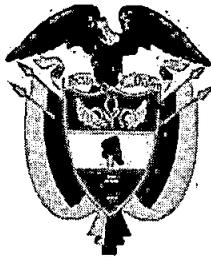
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 188 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7ª No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: ROSA ELENA CARABALLO RIVERA

ACCIONADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001310501120200014400

ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de dar apertura al trámite de incidente de desacato que **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA** instaura contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

En el trámite de la acción de tutela que la actora interpuso contra Colpensiones, este despacho profirió sentencia de 24 de abril de 2020, por medio de la cual decidió (f.º 17 a 26):

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso administrativo de **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.631.187, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, incluya a la señora **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía

No. 32.631.187 en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la administradora de fondos de pensiones **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por las razones antes expuestas (negrilla en el texto original).

Al decidir la impugnación que la entidad de seguridad social formuló contra el proveído en cita, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso (f.º 28 a 34):

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **TUTELAR como mecanismo transitorio** el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de abril de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya en nómina de pensionados a la accionante **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA**, y solucione las mesadas pensionales que se causen, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria en sus (sic) Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, determine la entidad a quien corresponde el pago definitivo de la pensión de vejez.

TERCERO: ADVERTIR a **ROSA ELENA CARABALLO RIVERA** que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia, debe demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la Jurisdicción Ordinaria en sus (sic) Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según las órbitas de competencia y la acción que se impetre, con el fin de que se resuelva de fondo sobre la entidad a quien corresponde el pago definitivo de su pensión de invalidez, so pena de que cesen los efectos de esta sentencia.

Con posterioridad a la expedición de la decisión en referencia, la actora instauró dos incidentes de desacato, pues estimó que Colpensiones incumplió la orden del Tribunal. No obstante, mediante autos de 11 de febrero de 2021 (f.º 48 a 51) y 21 de febrero de 2022 (f.º 121 y 122), el despacho ordenó su *archivo*, al advertir que, contrario a lo afirmado, la entidad de seguridad social acreditó el acatamiento de dicha decisión constitucional.

Mediante escrito de 4 de abril de 2022, la promotora solicitó por tercera vez que se inicie incidente de desacato contra la administradora del régimen de prima media con prestación definida. En respaldo de tal aspiración, señaló que en la actualidad cursa ante el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se debate a qué entidad le corresponde el pago de su pensión de manera definitiva, tal y como lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de tutela de segundo grado. Asimismo, indica que, pese a que dicho trámite aún está en curso, Colpensiones suspendió el cumplimiento del fallo constitucional y dejó de pagarle las mesadas pensionales previstas en dicha decisión (f.º 134 a 139).

En virtud de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto de 18 de abril de 2022 el juzgado requirió al representante legal de Colpensiones para que rindiera informe sobre los supuestos fácticos expuestos por la incidentante y solicitara las pruebas que estimara pertinentes en su defensa. Del mismo modo, hizo extensivo el requerimiento al Ministro de Trabajo, en calidad de superior jerárquico del funcionario incidentado (f.º 151 y 152).

En el término oportuno, la directora de acciones constitucionales de Colpensiones afirmó que no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal y, en tal medida, ha pagado a la convocante las mesadas pensionales que se le reconocieron de manera transitoria.

En la misma dirección, explicó que (f.º 161 y 162):

(...) una vez validado el expediente pensional se determina que el derecho adquirido se encuentra como medida transitoria de conformidad al Fallo de Tutela, en consecuencia, la prestación se ingresó con la marcación de Tutela Temporal con el fin de ejercer un control frente a estos casos.

Es de tener en cuenta que las prestaciones reconocidas como transitorias cuentan con un timer, el cual cada cuatro meses automáticamente deben quedar en estado suspendido con causal de tutela transitoria, información que se extrae mensualmente de la nómina de pensionados, con el fin de realizar las validaciones pertinente (sic) frente al cumplimiento de la condición que mantendrá el derecho.

Por medio de auto de 3 de agosto de 2022, el despacho corrió traslado de la respuesta anterior a la incidentante, para que se pronunciara sobre su contenido (f.º 169).

A través de escrito de 4 de agosto de 2022, la actora admitió que Colpensiones la incluyó en nómina de pensionados; sin embargo, indicó que la entidad *«está cometiendo un error al tomar la tutela como medida transitoria y con la marcación temporal en nómina»*, toda vez que dicha circunstancia perjudica sus derechos fundamentales, especialmente su salud, toda vez que *«es paciente oncológica, hipertensa y con insuficiencia renal»*.

Conforme a lo anterior, requiere se ordene a Colpensiones *«quitar la marcación temporal y dejarla en estado definitivo»* (f.º 171 y 172).

Por último, el día 21 de noviembre de 2022 el despacho se comunicó telefónicamente con la incidentante al número telefónico 3112011815, oportunidad en la que la actora confirmó que, en la actualidad, Colpensiones le está pagando la mesada respectiva de forma oportuna.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato está concebido como una herramienta procesal para que la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela logre que dicha medida se haga efectiva.

Dicho trámite tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores lesionados y, en caso contrario, determine si hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora bien, la sanción en comento no es automática, toda vez que debe verificarse el alcance de la orden que se impartió, identificarse al responsable de su cumplimiento y analizarse las eventuales razones de la falta de acatamiento. Sobre el particular, en sentencia CC T-512-2011 la Corte Constitucional explicó:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales (...).

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial (...).

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En el presente asunto, la ciudadana Rosa Elena Caraballo Rivera pretende que se inicie incidente de desacato, pues considera que Colpensiones no ha dado cabal cumplimiento al fallo constitucional que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 29 de mayo de 2022.

Al respecto, se advierte que en dicha sentencia el Colegiado (i) modificó el fallo proferido por este juzgado el 24 de abril de 2020, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de la accionante como mecanismo transitorio, (ii) ordenó a Colpensiones que incluyera en nómina de pensionados a la promotora, hasta tanto la justicia contencioso administrativa o la ordinaria en su especialidad laboral determine cuál es la entidad a la que corresponde definitivamente dicho pago y (iii) advirtió a la proponente que debía instaurar el proceso ordinario respectivo, para que el juez competente definiera el asunto.

Por otra parte, de los documentos que la entidad convocada aportó a este trámite y de la propia manifestación de la incidentante se extrae que, mediante Resolución SUB 105360 de 12 de mayo de 2020, Colpensiones ordenó la inclusión de la accionante en nómina de pensionados. Asimismo, desde aquella calenda ha pagado las mesadas respectivas, entre tanto culmina el juicio que la convocante promovió contra la entidad.

En esa dirección, es evidente que la orden constitucional que se dictó a favor de la incidentante ha sido acatada, circunstancia que impone a este juzgado declarar tal cumplimiento y abstenerse de dar inicio al incidente de desacato propuesto.

Lo anterior, no sin antes advertir que la aspiración de la accionante, relativa a que se determine que Colpensiones debe reconocerle la prestación con carácter *definitivo*, es abiertamente inviable, toda vez que ello implicaría desconocer la connotación transitoria que le otorgó el Tribunal a la protección otorgada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que Colpensiones acató el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental que instaurado por la actora contra la citada entidad.

TERCERO: Comunicar esta decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase


NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 188 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ ALMERA QUINTERO
DEMANDADO: COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00253-00

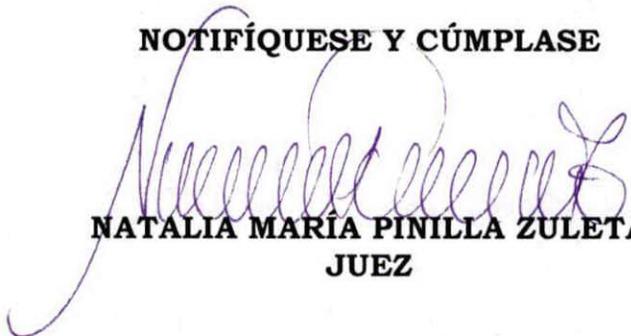
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2022, sin embargo, por razones administrativas, relacionadas con el cambio de titular del Despacho y, que el perito allegó excusa de inasistencia mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, no será posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el **12 de diciembre de 2022** a las **9:00 am**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 188, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

NT



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: ASFALTOS LA HERRERA SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00197-00

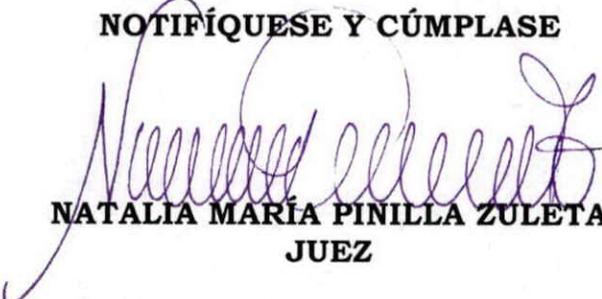
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso tiene audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2022, sin embargo, por razones administrativas, relacionadas con el cambio de titular del Despacho, no será posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el **14 de diciembre de 2022** a las **2:30 pm**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 188, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 22 de noviembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

NT